

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir la excepción previa propuesta por la señora Martha Lucy Ortiz Hernández, contra el auto que admitió la demanda, la que denominó “*Ineptitud de la demanda*”, (fs. 256 y 257).

ANTECEDENTES

En cuanto a la excepción, señala la excepcionante que los demandantes pretenden la declaratoria de pertenencia sobre el predio rural denominando LA BOTELLA, indica igualmente que el predio con folio de matrícula 357-33885 se denomina el CEREZO del que se advierte únicamente existen titulares de derechos personales o de posesión, de otro lado, refiere que aporta el folio de matrícula 357-43650 que corresponde al predio LA ESMERALDA, que se diferencia en todas las características y linderos.

De la excepción propuesta se corrió traslado a los demandantes quienes durante el tiempo concedido indicaron que no le asiste razón en cuanto a que el predio con folio de matrícula 357-33885 se denomina el CEREZO, toda vez que en la escritura 256 del 14 de febrero de 1975 no aparece relacionado tal nombre, que en la demanda se determinó claramente por ubicación, cabida y linderos el predio a usucapir.

CONSIDERACIONES

Para resolver la excepción propuesta, denominada “*Ineptitud de la demanda*”, excepción previa establecida en el numeral 5° del artículo 100 del C. General del Proceso, cuya finalidad es hacer ver que el libelo introductorio adolece de algún requisito de forma establecidos en los artículo 82, 83 y 84 *Ibídem*, enfocando su inconformidad en cuanto a que si bien reclama pertenencia respecto del predio denominado LA BOTELLA, el predio con folio de matrícula No. 357-33885 se denomina el CEREZO, refiriendo que en la admisión de la demanda indicaron que el predio pretendido se denomina EL CEREZO, pero que en la subsanación de la demanda pretenden el predio denominado LA BOTELLA, sin embargo revisada la demanda, se establece tanto en el poder, como en la demanda, siempre han reclamado en pertenencia el predio con dicho nombre, señalando en el hecho cuarto que hace parte de uno de mayor extensión denominado EL LOTE.

Ahora bien, el aportarse el folio de matrícula No. 357-43650 que corresponde al predio LA ESMERALDA, fue una exigencia del juzgado al momento de inadmitirse la demanda, lo anterior con el objeto de obtener elementos de juicio al momento de fallar.

Por lo anterior, establecido está que conforme la demanda el predio pretendido se denomina LA BOTELLA, que su ubicación indican los demandantes lo es, dentro del predio de mayor extensión denominado EL LOTE o los CEREZOS con folio de matrícula No. 357-3385 en el que se registra como propietaria MARIA AGUIRRE DE

BARRIOS, lo que se establecerá dentro de la etapa probatoria y será objeto de decisión de fondo. Siendo así, se cumplen el presupuesto que señala el artículo 83 del C. General del Proceso en concordancia con los artículos 82 y 84 Ibídem, en cuanto aportar en la demanda la identificación del inmueble pretendido; al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló: “...*El defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda “...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...”*”, “... *en la interpretación de una demanda-afirma categóricamente La Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo* (G.J. xlv, PÁG, 439).

En lo atinente a que la solicitud de pertenencia esté incoada por varias personas, no implica que cada uno deba indicar que cuota parte pretende usucapir

DECISION

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

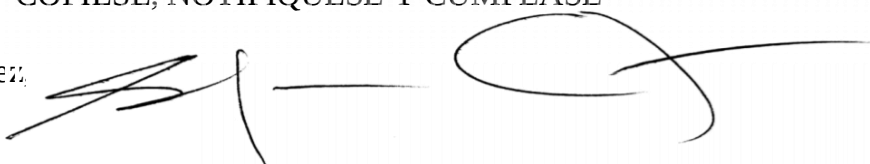
PRIMERO-. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA.

SEGUNDO. - Fíjese como agencias en derecho la suma de \$200.000, oo a favor de la parte demandante y a cargo de la señora Martha Lucy Ortiz Hernández. (Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 C. Superior de la Judicatura.).

TERCERO: Como quiera que la parte demandante ya describió las excepciones de fondo, ejecutoriada la presente decisión, ingrese la actuación para continuar con el trámite legal que corresponde.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

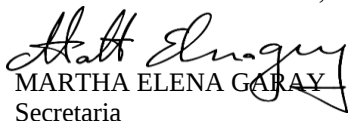
La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN

Rad. 2016-00049

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, treinta (30) de abril de dos mil veinte uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 46, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.


MARTHA ELENA GARAY
Secretaria

